RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0461-SPA-0199, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2011 la titular de la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> *(. .) la contaminación auditiva que genera una máquina instalada en la Clínica Churubusco del ISSSTE ubicada en la Calle América esquina Calzada de Tlalpan, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0731-2011 del 4 de marzo de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0461-SPA-0199; el acuerdo se notificó mediante oficio PAOT-05-300/210-0858/2010 del 4 de marzo de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0731-2011, con fecha 11 de marzo de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> *(...)no se percibió ruido proveniente de la clínica, se habló con quien dijo ser encargado de mantenimiento del inmueble quien refirió que aproximadamente en el mes de noviembre sucedieron un par de eventos en los transformadores que se ubican frente a la clínica causando gran estruendo, que en el edificio los únicos equipos generadores de ruido son los compresores que se usan para los quirófanos y los cuales se encuentran dentro de cabinas, al igual que la planta de generación de energía eléctrica de emergencia. Se acudió al domicilio del quejoso original que se observa en los documentos anexos al escrito de denuncia, el cual es un edificio de departamentos, se preguntó al portero por la persona y el*

número de departamento en que habita, comentando el portero que la persona no se encontraba y que no podía proporcionar el número de su departamento, se le dejó una tarjeta con los datos del personal encargado de la investigación de la denuncia a efecto de que le fuera entregada al quejoso y se pusiera en contacto. Se llamó al número telefónico que de igual forma se incluye en los anexos al escrito de denuncia escuchándose una grabación señalando que el teléfono estaba apagado o fuera del área de servicio.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1451-2011 del 15 de abril de 2011, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, el cual fue notificado en fecha 4 de mayo de 2011.

Con fecha 20 de abril de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nuevamente un reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

(...) *desde la vía pública no se apreció ruido proveniente de la clínica.*

Con fecha 31 de mayo de 2011 personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta entidad se comunicó al número telefónico que se incluye en los anexos al escrito de denuncia:

(. .) *escuchándose una grabación señalando que el teléfono estaba apagado o fuera del área de servicio.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala: (...) *la contaminación auditiva que genera una máquina instalada en la Clínica Churubusco del ISSSTE ubicada en la Calle América esquina Calzada de Tlalpan, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán* (...).

Al respecto, durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado el 11 de marzo de 2011 no se percibió ruido proveniente de la clínica, se habló con el encargado de mantenimiento del edificio quien comentó que en noviembre sucedieron un par de eventos en los transformadores que se ubican frente a la clínica causando gran estruendo, que en el edificio los únicos equipos generadores de ruido son los compresores que se usan para los quirófanos y la planta de generación de energía eléctrica de emergencia, que se encuentran dentro de cabinas.

En este sentido, La Ley Ambiental del Distrito Federal prohibe en su artículo 151:

(...) las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, de 65 decibeles de 6:00 a 20:00 horas y 62 decibeles entre las 20:00 y las 6:00 horas.

Durante el reconocimiento de los hechos se intentó establecer contacto con el quejoso original, sin encontrarlo en el domicilio y desconociendo el departamento en el que habita, el cual no proporcionó el portero del inmueble, de igual forma se intentó establecer comunicación telefónica sin lograrlo al escucharse una grabación mencionando que el número no estaba disponible o se encontraba fuera del área de servicio.

En el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa el 20 de abril de 2011 no se percibió ruido proveniente del establecimiento.

El 31 de mayo de 2011 personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de esta entidad se comunicó al número telefónico que se incluye en los anexos al escrito de denuncia escuchándose una grabación que indica que el teléfono estaba apagado o fuera del área de servicio.

Es así que no se pudo establecer contacto con el quejoso original a efecto de preguntarle si continúa percibiendo el ruido o realizar el registro del nivel sonoro desde su domicilio.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos realizados el 11 de marzo y 20 de abril de 2011 no se apreció ruido proveniente del establecimiento materia de estudio.

- El encargado de mantenimiento del edificio comentó que en noviembre sucedieron un par de eventos en los transformadores que se ubican frente a la clínica causando gran estruendo y que en el edificio los únicos equipos generadores de ruido son los compresores para los quirófanos y la planta de generación de energía eléctrica de emergencia, que se encuentran dentro de cabinas

- Es así que se no constató ruido proveniente de la Clínica Churubusco del ISSSTE ubicada en la Calle América esquina Calzada de Tlalpan, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, por lo que no se determinó algún incumplimiento a la legislación ambiental del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/RCGF/JBB/jov*